

GRUPO DE EXPERTOS SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS (DGP)

Decimonovena reunión

Montreal, 27 de octubre - 7 de noviembre de 2003

Cuestión 2 del orden del día: **Formulación de recomendaciones sobre las enmiendas de las Instrucciones Técnicas que haya que incorporar en la edición 2005/2006**

LÍMITE DE LOS ÍNDICES DE TRANSPORTE DE LOS COMPARTIMIENTOS

(Nota presentada por G.A. Leach)

1. INTRODUCCIÓN

1.1 En la Parte 7; 4.2 de las Instrucciones Técnicas se exige que el explotador especifique, en un manual pertinente, la suma total máxima de los índices de transporte del material radiactivo que esté permitido transportar en cada compartimiento. El índice de transporte máximo de un bulto de material radiactivo que puede permitirse en un compartimiento de carga depende de la distancia entre la superficie del bulto y la superficie interior más próxima de las paredes o pisos de la cabina de pasajeros o del puesto de pilotaje, de conformidad con la Tabla 7-5. En consecuencia, es imposible especificar una suma máxima de los índices de transporte de un compartimiento si se desconoce el tamaño del bulto o bultos de material radiactivo. Por consiguiente, en la Parte 7; 4.2 se impone al explotador una responsabilidad con la que no puede cumplir.

1.2 Se han estudiado manuales de diversos explotadores en los que se proporciona orientación al personal acerca de la carga de material radiactivo, en lugar de especificar la información que se exige actualmente en 7; 4.2. Por ello se sugiere que sería más realista que en las Instrucciones Técnicas se exigiera información de esta índole.

2. PROPUESTA

2.1 Se propone enmendar la segunda oración de la Parte 7; 4.2 del siguiente modo:

“Esta información tiene que incluir... ~~junto con la suma total máxima de los índices de transporte~~ **orientación sobre la carga** del material radiactivo **y la cantidad máxima de hielo seco** que esté permitido transportar en cada compartimiento.”

— FIN —